



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00306 00
PROCESO:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual Médica-
DEMANDANTES:	Daniel Moisés Madrid Castañeda y otros
DEMANDADOS:	Coomeva EPS, Fundación Soma, Juan Rafael Mejía Botero
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 0 6 9
TEMAS SUBTEMAS:	Y Al no cumplir con los preceptos del requerimiento, se dan los presupuestos para la terminación por desistimiento tácito
DECISIÓN:	Termina por desistimiento tácito

### 1. ASUNTO A TRATAR

Termina llamamiento en garantía por desistimiento tácito.

### 2. CONSIDERACIONES

Conoce este despacho de la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual Médica-, incoada por los señores DANIEL MOISÉS MADRID CASTAÑEDA, MAGNOLIA DE JESÚS CASTAÑEDA, PEDRO ELOY MADRID CASTAÑEDA, SEMIDA ESTHER MADRID CASTAÑEDA y ELIZABETH FLÓREZ DÍAZ, en contra de las sociedades COOMEVA EPS, FUNDACIÓN SOMA y el señor JUAN RAFAEL MEJÍA BOTERO, en donde por auto del 12 de abril de 2021, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la sociedad codemandada COOMEVA E. P. S. a la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A.

Más adelante, por auto del 31 de mayo del citado año, en atención a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, se le REQUIRIÓ para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del referido auto, cumpliera con la carga procesal que le compete, aportando la constancia de las diligencias llevadas a cabo con el fin de practicar la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a la sociedad aseguradora.

Como no se cumplió con el requerimiento del despacho, es procedente dar aplicación al desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguiente mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Así las cosas, en el caso de autos procede la terminación de este llamamiento en garantía formulado por la sociedad codemandada COOMEVA E. P. S., a la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A., por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en cita, pues la misma se encuentra inactiva desde el mes de abril de 2021 y la sociedad llamante no cumplió el requerimiento del despacho; en consecuencia, se declarará terminada la actuación.

NO SE ORDENARÁ la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un asunto de trámite virtual y los originales estar en cabeza de la demandante, aunque se hará la respectiva nota de terminación por desistimiento tácito por primera vez, para los efectos previstos en el numeral 2º literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

No hay lugar a imponer condena en costas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

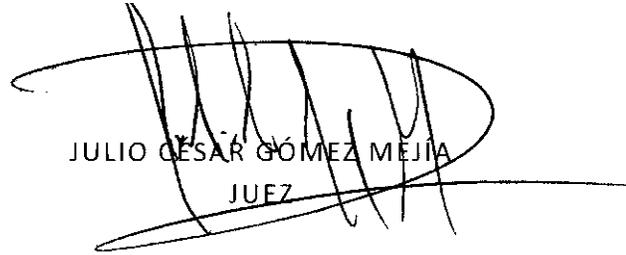
1°) DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO (Artículo 317-1 del Código General del Proceso) este llamamiento en garantía formulado por la sociedad codemandada COOMEVA E. P. S. a la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A.

2°) NO SE ORDENA la devolución de los anexos por lo dicho en la motivación, aunque se hará la respectiva nota de terminación por desistimiento tácito por

primera vez, para los efectos previstos en el numeral 2º literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

3º) No hay lugar a imponer condena al pago de en costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ